

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.
Cali, 30 de Enero de 2023
La Secretaria,

Katherine Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 009

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN: 76001 31 10 013 2022 00482 00
DEMANDANTES: JANIER HERNAN VELEZ GARCIA
ALBA NIDIA CAICEDO SARAY
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Los cónyuges **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** identificada con cedula de ciudadanía número 34.557.909, residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y **JANIER HERNAN VELEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 6.559.769, residente en Cali – Valle del Cauca. mayores de edad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Luego de subsanada la demanda y al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante Providencia No. 045 del 17 de enero de 2023, se reconoció personería al abogado **WILLIAM RODRIGUEZ AGUILAR**, para que actué como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del Auto Admisorio de la demanda a las partes por Estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso. El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. Del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las

pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** identificada con cedula de ciudadanía número **34.557.909** y **JANIER HERNAN VELEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **6.559.769**, en la Notaria Primera del Circulo de Tuluá - Valle del Cauca, celebrado el 26 de Junio de 2019 e inscrito el día 26 de Junio de 2019 en la Notaria Primera del Circulo de Tuluá - Valle del Cauca, bajo Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° **7429292**

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

*"1.- Entre los cónyuges **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** hemos acordado adelantar ante Juez competente **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO** de común acuerdo y de conformidad con el art. 154 numeral 9° del Código Civil Colombiano. Por tanto, facultamos especialmente a la profesional en Derecho **ABG. LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ** para que nos represente en el respectivo proceso judicial dentro del rito de jurisdicción voluntaria, conforme lo establece el Código General del Proceso.*

*2.- Entre los cónyuges **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** hemos acordado divorciarnos de común acuerdo de nuestro matrimonio civil celebrado en la Notaría Primera de Tuluá Valle el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente registrado bajo indicativo seria N° 7429292 en la mencionada sede notarial; además, presentar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo; ambos trámites ante el Juez competente de la ciudad de Cali Valle.*

*3.- Entre los cónyuges **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** acordaron acordamos de común que **NO** existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite judicial de común acuerdo y que se ha concertado que los cónyuges poseen edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.*

*4.- Entre los cónyuges **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** declaramos la residencia separada de cada uno de los cónyuges a divorciarse como efectivamente viene sucediendo aproximadamente por dos años y que se conserva hasta la presente fecha y hacía el futuro, la cual se caracterizara por no presentarse interferencia en la vida personal del otro.*

*5.- Entre los cónyuges **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** manifestamos conjuntamente no haber procreados hijos durante el término de duración del matrimonio civil. De igual manera, que la Señora **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.557.909 de Popayán Cauca no se encuentra embarazada o en estado de gravidez.*

*6.- En relación con la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** surgida entre los cónyuges con ocasión al matrimonio civil, bajo la gravedad del juramento manifestamos entre los cónyuges **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** que no*

*hicimos capitulaciones matrimoniales, ni aportamos bienes propios al matrimonio y que tampoco durante la sociedad conyugal adquirimos bienes sociales que acrediten ser repartidos entre los socios conyugales. Que la sociedad conyugal se disuelve por mutuo acuerdo entre los cónyuges, elevado dicho acuerdo a escritura pública, en cuyo cuerpo se deberá incorporar el inventario de bienes y deudas sociales existentes a la fecha de disolución. Que teniendo cada uno capacidad para ello y haciendo uso de la norma establecida en el artículo 25 de la Ley 1° de 1976, que reformó el artículo 1820 del Código Civil por medio del presente documento se faculta a la apoderada **ABG. LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.444.459 de Zarzal Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 335.523 del Consejo Superior de la Judicatura para que, disuelva y liquide la sociedad conyugal surgida entre nosotros. Que a la fecha reiteramos no poseer bienes muebles, inmuebles y otros que pudieren pertenecer a la sociedad patrimonial.*

*Declaramos los socios conyugales **JANIER HERNÁN GARCÍA** y **ALBA NIDIA CAICEDO SARAY** que no tenemos pasivos ni activos por declarar. Que mutuamente nosotros renunciamos el uno a favor del otro de gananciales y nos declaramos en consecuencia a **PAZ Y SALVO** por todo concepto que pudiere tener origen en la sociedad conyugal. Por tanto, a partir de la fecha de promulgación de la Sentencia expedida por el Despacho Judicial competente, será asumida de forma individual y a quien corresponda los bienes o deudas que adquiera el respectivo cónyuge y no estará sujeto a partición alguna, ni sobre él podrá solicitarse adjudicación de gananciales.*

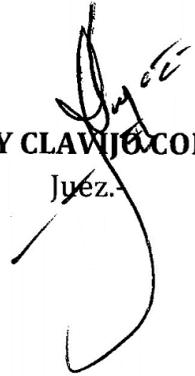
*Colofón de lo anterior, la profesional en Derecho **ABG. LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**, además de las facultades inherentes al presente poder, es decir, presentación de la solicitud de divorcio de matrimonio civil, solicitud de liquidación de sociedad conyugal; también, estará facultada para radicar documentos, notificar, conciliar, desistir, revocar, reasumir, sustituir, recibir y las demás contempladas en el art. 74 del Código General del Proceso, de tal modo que no pudiere alegársele falta de legitimación para actuar en nuestra representación.*

Sírvase Señor (a) Juez de Familia del Circuito de Cali Valle (Reparto) reconocerle personería a nuestra apoderada judicial para los efectos y durante el término del presente poder.”

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.